



Roj: **SAP CC 136/2014 - ECLI: ES:APCC:2014:136**

Id Cendoj: **10037370012014100072**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2014**

Nº de Recurso: **81/2014**

Nº de Resolución: **71/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO MARIA GONZALEZ FLORIANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00071/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CACERES

N01250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 927620309 Fax: 927620315

N.I.G. 10037 41 1 2010 0009128

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000081 /2014

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de CACERES

Procedimiento de origen: LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000078 /2013

Recurrente: Enriqueta

Procurador: PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ

Abogado: FRANCISCA VAQUERO PEREZ

Recurrido: David

Procurador: MARIA DOLORES MARIÑO GUTIERREZ

Abogado: ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ

SENTENCIA NÚM.- 71/2014

Ilmos. Sres. =

PRESIDENTE: =

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS: =

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DOÑA MARÍA TERESA VÁZQUEZ PIZARRO =

=

Rollo de Apelación núm.- 81/2014 =



Autos núm.- 78/2013 =

Juzgado de 1ª Instancia núm.- 4 de Cáceres =

=====

En la Ciudad de Cáceres a doce de Marzo de dos mil catorce.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Liquidación de Sociedad de Gananciales núm.- 78/2013, del Juzgado de 1ª Instancia núm.-4 de Cáceres, siendo parte apelante, la demandante **DOÑA Enriqueta** , representada en la instancia y en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Gutiérrez Fernández**, y defendida por la Letrada Sra. **Vaquero Pérez**, y como parte apelada, el demandado, **DON David** , representado en la instancia y en la presente alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. **Mariño Gutiérrez**, y defendido por la Letrada Sra. **González Hernández** .

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 4 de Cáceres, en los Autos núm.- 78/2013, con fecha 27 de Noviembre de 2013, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Pablo Gutiérrez Fernández en nombre y representación de DOÑA Enriqueta contra D. David , debo declarar y declaro que la Sociedad de Gananciales integrada por D. David y D. Enriqueta , lo componen las siguientes partidas:

Activo:

- 1.- el saldo en cuenta de la Caja de Extremadura nº NUM000 , a la fecha de disolución (2320,75 euros).
- 2.- saldo en cuenta bancaria caja de Extremadura nº NUM001 , que la fecha de disolución asciende 4.044,46 euros.
- 3.- el saldo en cuenta de Banesto nº NUM002 que asciende a la suma de 1096,02 euros.
- 4.- Saldos en cuentas bancarias Banco Santander nº NUM003 ; nº NUM004 ; nº NUM005 , cuyo saldo a la fecha de liquidación asciende a la suma de 16,95 euros en cada una de ellas.
- 5.- crédito de la sociedad contra D. David por importe de 5000 euros.
- 6.-crédito de la sociedad contra DOÑA Enriqueta , por importe de 4990 euros.

No existe Pasivo.

Y todo ello sin especial pronunciamiento en costas..."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución y por la representación de la demandante, se interpuso del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO .- Admitida que fue la interposición del recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C ., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

CUARTO .- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte demandada, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente de Rollo de Apelación.

QUINTO.- Recibidos los Autos y el Rollo de Apelación en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a turnar de ponencia; y habiéndose propuesto prueba por la parte apelante, con fecha 24 de Febrero de 2014, se dictó Auto, que acordaba no haber lugar al recibimiento a prueba en esta segunda instancia, y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **10 de Marzo de 2014** , quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C .

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO** .

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha 27 de Noviembre de 2.013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Cáceres en los autos de Procedimiento de Liquidación de Sociedad de Gananciales (Incidente de Formación de Inventario) seguidos con el número 78/2.013, conforme a la cual, con estimación parcial de la Demanda interpuesta por D^a. Enriqueta contra D. David , se aprueba el Inventario de Bienes de la Sociedad de Gananciales constituida entre D^a. Enriqueta y D. David , fijándose el Activo y el Pasivo (no existe este último) conforme a los bienes y derechos que se expresan en la Parte Dispositiva de la expresada Resolución, sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, se alza la parte apelante -demandante, D^a. Enriqueta - alegando, básicamente y en esencia, como motivos del Recurso, los dos siguientes: en primer término, la infracción del artículo 24 de la Constitución Española en cuanto al Derecho a un Proceso justo y con todas las garantías y al Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en defensa de las partes, con grave indefensión, y, en segundo lugar, error en la apreciación de la prueba y en la aplicación Derecho. En sentido inverso, la parte apelada -demandado, D. David - se ha opuesto al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el primero de los motivos en los que aquél se sustenta denuncia - como se acaba de anticipar- la infracción del artículo 24 de la Constitución Española en cuanto al Derecho a un Proceso justo y con todas las garantías y al Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en defensa de las partes, con grave indefensión; motivo que se articula en atención, por un lado, a la decisión adoptada por el Tribunal de instancia de denegar la práctica de determinadas pruebas testificales (en concreto del hijo del matrimonio, del representante legal de "Muebles Porras e Hijos" y del representante legal de "Tu Mueble"), y, por otro, de considerar que una de las pruebas documentales propuestas y admitidas, consistente en librar oficio a Caja de Extremadura, no había sido cumplimentada en la forma en la que fue solicitada.

Pues bien, sobre la denegación de las pruebas propuestas en la primera instancia por la parte actora, hoy apelante, debe significarse que denegar la práctica de medios de prueba, cuando el Juez de instancia motiva en debida forma su decisión, no constituye, en ningún caso, una infracción de normas y garantías procesales en los términos que exige el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como motivo del Recurso de Apelación, porque la misma Ley contempla el que el Juez pueda adoptar tal tipo de decisiones. Y, así, el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza -e incluso obliga (se emplean los términos "no deberá admitir", "tampoco deben admitirse" y "nunca se admitirá")- al Tribunal para rechazar, en primer lugar, pruebas consideradas impertinentes por no guardar relación con lo que sea objeto del Proceso, o, en segundo lugar, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, y, en tercer lugar, cualquier actividad prohibida por la Ley; y, además, el inciso final del primer párrafo del apartado 4 del artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla el que únicamente se admitan, en sede de Juicio Verbal, aquellas pruebas propuestas que no sean impertinentes o inútiles, lo que permite que el Tribunal pueda rechazar aquellas pruebas propuestas que no reúnan estas condiciones y aquellas otras que no se acomoden a las específicas prescripciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la proposición de cada una de ellas. Y decimos que la denegación de medios de prueba no constituye infracción alguna de normas y garantías procesales a los efectos que establece el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dado que la misma Ley Procesal establece el efecto que dimana de la indebida denegación de pruebas propuestas en la primera instancia, efecto que no es la declaración de nulidad de actuaciones, ni la revocación de la Sentencia sin más, sino el que su práctica pueda pedirse en la segunda instancia, como contempla el número 1 del apartado 2 del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , "siempre que se hubiera intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista"; y así lo ha verificado, efectivamente, la propia parte actora apelante en el Otrosí Digo Primero del Escrito de Interposición del Recurso de Apelación, pretensión que ya ha sido examinada, resuelta y desestimada por este Tribunal en Resolución dictada con anterioridad a esta Sentencia resolviendo la petición de recibimiento del Procedimiento a prueba en esta segunda instancia; por lo que entendemos - con explícita remisión a los razonamientos jurídicos de la expresada Resolución- que no procede efectuar, sobre este particular, ninguna otra consideración adicional o complementaria; salvo para significar que, con el planteamiento sustantivo que presenta la controversia suscitada en esta segunda instancia, no cabe duda de que las pruebas propuestas por la parte demandante que fueron rechazadas por el Juzgado de instancia se inadmitieron de manera correcta a los efectos de la resolución de las cuestiones controvertidas en el Proceso, del mismo modo que la prueba documental discutida se practicó en las actuaciones de manera satisfactoria conforme a los términos de su proposición; por lo que no se ha producido ningún tipo de vulneración del Derecho de Defensa que reconoce y garantiza el artículo 24 de la Constitución Española .

TERCERO.- El segundo de los motivos del Recurso acusa el supuesto error en la apreciación de la prueba (y en la aplicación del Derecho) en el que habría incurrido el Juzgado de instancia y que habría conducido a la



decisión adoptada en la Sentencia recurrida en orden a la formación del Activo y del Pasivo del Inventario del Régimen Económico Matrimonial de la Sociedad de Gananciales, en relación con la infracción de los artículos 1.361 (presunción de ganancialidad), 1.354, 1.359, 1.358 y 1.360 y concordantes del Código Civil, motivo que se proyecta sobre las decisiones adoptadas por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida en virtud de las cuales se excluyen del Inventario del Régimen Económico Matrimonial de la Sociedad de Gananciales los bienes, derechos y obligaciones que propuso la indicada parte demandante en su Escrito inicial de este Proceso; motivo que -también ya puede adelantarse- habrá de ser parcialmente estimado.

De este modo, en la primera vertiente de este segundo motivo, la parte actora apelante impugna la decisión adoptada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida por la que se excluye del Activo del Inventario los bienes y enseres que conforman el ajuar doméstico existente en la vivienda sita en la CALLE000, número NUM006, de Valdefuentes (Cáceres), los cuales se relacionan en el documento que la parte actora aportó con la Solicitud Inicial de Formación de Inventario del Régimen Económico Matrimonial señalado con el número 1. Es cierto, en este sentido, que no existe prueba concreta y específica de cada uno de los bienes que deberían integrar el ajuar doméstico, mas ello no significa que tal ajuar no existiera. De la conjunta y ponderada valoración de la prueba práctica en este Proceso, incluida -sin duda- la Sentencia de Divorcio dictada por el mismo Juzgado de instancia en fecha 14 de Junio de 2.011 (documento señalado con el número 14 de los acompañados a la Solicitud de Formación de Inventario), de dicho elenco acreditativo -decimos- se deduce, razonablemente, que dicha vivienda se encontraba amueblada, que se encontraba habitada y que -tanto si constituía, como si no lo era, la residencia habitual del matrimonio- tuvo que amueblarse constante el matrimonio, por lo que, respecto de los muebles, enseres y ajuar existente en la misma ha de operar la presunción de ganancialidad que reconoce el artículo 1.361 del Código Civil (se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras que no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges); de tal modo que, si el uso de este inmueble ha correspondido al demandado, es razonable afirmar que en dicha vivienda se encontraría el ajuar doméstico. En otro caso, estaba en la plena disposición del demandado, D. David, haber acreditado que todos los objetos, muebles y enseres existentes en dicha vivienda los adquirió con su exclusivo patrimonio (es decir, haber desvirtuado la presunción de ganancialidad), lo que no ha hecho, de modo tal que la referida presunción (artículo 1.361 del Código Civil) autoriza a afirmar que, en la expresada vivienda, quedó y permaneció el ajuar doméstico, de naturaleza ganancial y que, como tal, debe ser incluido en el Activo de Inventario. Pero es que, además, la parte actora acompañó con la Demanda Inicial, no solo una relación detallada y creíble de la existencia de tales bienes (documento número 1) con respecto a los cuales la parte demandada no ha probado (ni alegado con un mínimo de razonabilidad) que no existieran o que respondieran a una mera invención de la demandante, sino que también, y asimismo, ha aportado facturas de los muebles adquiridos, recibos de pago y albaranes de entrega de los mismos muebles (documentos señalados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Demanda) - documentos no impugnados-, por lo que no le es exigible a la demandante un mayor celo acreditativo, a lo que no empece el hecho de que en alguno de dichos documentos no figure el nombre de la actora (sino el de un familiar, su madre), en la medida en que no resulta extraño, ni pugna con la reglas de la lógica, el que el ajuar familiar de los hijos (al menos en determinados conceptos) pudiera ser adquirido por sus parientes próximos.

En consecuencia, procede incluir en el Activo del Inventario del Régimen Económico Matrimonial el mobiliario, enseres y ajuar existente en la vivienda sita en la CALLE000, número NUM006, de Valdefuentes (Cáceres), que se relaciona en el documento señalado con el número 1 de los presentados por la parte actora con la Solicitud Inicial de Formación de Inventario.

CUARTO.- En segundo lugar, resulta correcta la decisión de considerar privativo de D. David el inmueble sito en la CALLE000, número NUM006, de Valdefuentes (Cáceres), sin que pueda sostenerse su naturaleza ganancial en virtud de la presunción establecida en el artículo 1.361 del Código Civil al haber resultado desvirtuada por cuanto que se ha acreditado debidamente en el Proceso su carácter privativo. En efecto, conforme resulta de la Escritura Pública de Obra Nueva y División Horizontal de fecha 3 de Julio de 2.000 -y tal y como acertadamente se hace constar en la Sentencia recurrida- el demandado era titular por donación de su madre del derecho de vuelo sobre la finca donde se elevó la construcción de la vivienda (bien privativo al haberse adquirido a título gratuito - artículo 1.346.2º del Código Civil -), y la hoy demandante, en la citada Escritura Pública, admitió esta naturaleza del bien inmueble al manifestar que compareció en ese acto al solo efecto de aseverar que el dinero empleado por su esposo en la construcción de la vivienda cuya obra nueva se había declarado era de su exclusiva propiedad, por lo que no adeudaba cantidad alguna a la sociedad de gananciales por ese concepto. En consecuencia y, con independencia de los razonamientos jurídicos que, con posterioridad se expondrán respecto de la subvención obtenida, la expresada vivienda, no tiene carácter ganancial, ni en todo, ni en parte.

En tercer lugar y, en relación con los saldos existentes en cuentas bancarias (y, en la medida en que no ha constituido un hecho controvertido en este Juicio el relativo a la determinación, como fecha efectiva del cese



de la convivencia conyugal, a los efectos de la concreción del momento al que ha de remontarse la liquidación del régimen económico matrimonial, el día 19 de Mayo de 2.007), la decisión adoptada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida es absolutamente correcta, y responde a una apreciación acertada de los documentos bancarios que constan incorporados a las actuaciones, por lo que este Tribunal no estima preciso ahondar sobre la naturaleza y alcance de estas partidas, que han resultado perfectamente determinadas en la Resolución recurrida con el reflejo en el Activo del Inventario de la Liquidación del Régimen Económico Matrimonial que consta en la Parte Dispositiva de aquella Resolución, decisión que no se ha visto en modo alguno desvirtuada por las consideraciones que, sobre este particular, se hacen constar por la parte apelante en esta sede recursiva. Como, de la misma manera, se considera correcta la decisión adoptada en la Sentencia recurrida en relación con la retirada de efectivo de un fondo en Caja de Extremadura, siendo procedente incluir en el Activo del Inventario el crédito que la sociedad de gananciales ostenta frente al demandado por el importe de 5.000 euros, e, igualmente, frente a la demandante por importe de 4.990 euros. En definitiva, se considera acreditado que, efectivamente, se dispuso del fondo, si bien el importe dispuesto se repartió entre los dos cónyuges, hoy litigantes.

QUINTO.- Respecto de la cuarta vertiente del motivo, referida al carácter ganancial o privativo de la subvención o ayuda otorgada por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura para la construcción de la vivienda en CALLE000 , número NUM006 , de Valdefuentes (Cáceres), este Tribunal considera que, efectivamente, dicha subvención o ayuda tiene carácter ganancial y, por tanto, debe ser incluida en el Activo del Inventario del Régimen Económico Matrimonial con fundamento en el artículo 1.358 del Código Civil . En este sentido, el hecho de que el inmueble tenga naturaleza de bien inmueble privativo del demandado no obsta para que esta concreta ayuda tenga naturaleza ganancial desde el momento en que fue solicitada por ambos cónyuges y se concedió a título personal. Así se refleja en el Informe de la Jefa de Sección de Planificación y Gestión de Ayudas de Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura. Indudablemente, dicha ayuda -como decimos- tiene carácter personal, de tal modo que la parte demandada (a quien correspondía la carga de la prueba del hecho) no ha justificado la razón por la cual no solicitó la subvención por sí mismo y únicamente en su nombre, si la vivienda era de su exclusiva propiedad. No obstante, entendemos que la subvención se solicitó por ambos cónyuges por razón de la cuantía de la ayuda; es decir, probablemente, la cuantía de la subvención hubiera sido otra si se hubiera solicitado por uno solo de los cónyuges, en vez de por los dos; no obstante y, con todo -y por el motivo que fuera- el hecho de que haya sido solicitada por ambos cónyuges y concedida a ambos a título personal, determina, sin género de duda alguno, su carácter ganancial en el importe de 12.020,24 euros que es, conforme al importe referido, la cantidad concedida en concepto de subvención personal. El resto de la ayuda hasta alcanzar la cantidad de 15.578,22 euros, no corresponde -en virtud del contenido intrínseco del referido Informe- a la subvención personal sino a gastos relacionados con redacción del proyecto, redacción del estudio básico de seguridad y salud, coordinación en materia de seguridad y salud, dirección facultativa de obras del arquitecto y dirección facultativa de obras del arquitecto técnico, que se abonaron a ambos profesionales a través de sus respectivos Colegios, por lo que no procede la inclusión de tal importe en el Activo del Inventario,

Consiguientemente, se incluirá en el Activo del Inventario del Régimen Económico Matrimonial la cantidad de 12.020,24 euros, con su actualización a la fecha de la liquidación del régimen económico matrimonial, en concepto de derecho de crédito de la Sociedad de Gananciales frente a D. David , como consecuencia de la subvención o ayuda concedida por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura.

SEXTO.- En cuanto a la quinta vertiente del segundo motivo del Recurso, forzosamente ha de reconocerse que la Sentencia impugnada en modo alguno incurre en Incongruencia por el hecho de incluir en el Activo del Inventario el crédito que la sociedad de gananciales ostenta frente a la actora, hoy apelante, por importe de 4.990 euros. En este sentido, ya se indicó en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución que se considera acreditado que, efectivamente, se dispuso del fondo existente en Caja de Extremadura, si bien el importe dispuesto se repartió entre los dos cónyuges, hoy litigantes; y es lo cierto - como se significó acertadamente en la Sentencia recurrida- que la inclusión en el Activo del Inventario de los dos derechos de crédito se solicitó por ambas partes, por lo que el reconocimiento de los mismos en el Inventario no tacha de incongruente a la expresada Resolución en la medida en que resuelve una pretensión incluida en el ámbito propio del objeto de este Proceso.

Finalmente, la parte actora ha interesado que se incluya en el Pasivo del Inventario de la Sociedad de Gananciales, como crédito a su favor, dos cantidades; por un lado, 2.400 euros en concepto gastos de odontología del hijo menor habido en el matrimonio, Basilio , como consecuencia de un tratamiento de ortodoncia fija en Noviembre de 2.007 (documento presentado con el número 2 de fecha 19 de Mayo de



2.010), y 1.167,70 euros en concepto de gastos de banquete de la comunión del hijo habido en el matrimonio (documento número 1 fechado el día 19 de Mayo de 2.007).

En este sentido y, sin perjuicio de admitir los razonamientos jurídicos expuestos por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida sobre el particular que ahora se examina a los efectos de justificar la no inclusión de ambos conceptos en el Pasivo del Inventario de la Sociedad de gananciales, debemos significar que, en cualquier caso, ambos gastos han sido efectivamente devengados después del cese de la convivencia conyugal. El documento número 2 es, en esencia, un presupuesto, determinante del inicio del tratamiento de ortodoncia fija, de su precio y de que el referido precio se abonaría cuando dicho tratamiento terminara. No se ha acreditado, sin embargo, ni la finalización del tratamiento, ni que el referido tratamiento hubiera sido abonado por la demandante con la aportación de la correspondiente factura, por lo que tal gasto no se ha justificado. Y, en cuanto al documento número 1, es evidente que el abono de ese gasto se verificó después del cese de la convivencia conyugal. En ambos casos, se trata de gastos del hijo menor de edad susceptibles de ser incluidos, si se acredita en debida forma su pago por la demandante, más que como alimentos, en sentido jurídico, como gastos extraordinarios cuyo abono correspondería, en principio, a ambos progenitores, y cuya naturaleza se encuentra extramuros de la liquidación del régimen económico matrimonial de la Sociedad de Gananciales, por lo que -como ya se ha adelantado- la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, en la Sentencia recurrida, sobre los referidos conceptos, resulta correcta.

SEPTIMO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la estimación parcial del Recurso de Apelación interpuesto, y, en su consecuencia, la revocación, también parcial, de la Sentencia que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

OCTAVO.- Estimándose parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que, estimando parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de **D^a. Enriqueta** contra la Sentencia 161/2.013, de veintisiete de Noviembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Cáceres en los autos de Procedimiento de Liquidación de Sociedad de Gananciales (Incidente de Formación de Inventario) seguidos con el número 78/2.013, del que dimana este Rollo, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS parcialmente** la indicada Resolución, en el sentido de incluir en el Activo del Inventario del Régimen Económico Matrimonial, por un lado, el mobiliario, enseres y ajuar existente en la vivienda sita en la CALLE000, número NUM006, de Valdefuentes (Cáceres) que se relaciona en el documento señalado con el número 1 de los presentados por la parte actora con la Solicitud Inicial de Formación de Inventario, y, por otro, la cantidad de 12.020,24 euros, con su actualización a la fecha de la liquidación el régimen económico matrimonial, en concepto de derecho de crédito de la Sociedad de Gananciales frente a D. David, como consecuencia de la subvención o ayuda concedida por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura; **CONFIRMANDO** la Sentencia recurrida en el resto de sus pronunciamientos; todo ello, sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA .- Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico.